



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

El Zulia Norte de Santander catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 54 261 40 89 001 2021- 00383-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA CHAPARRO ARTEAGA Y OTROS
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA, INPECCION DE POLICIA
VINCULADOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CEMEX DE COLOMBIA, COMISARIO DE FAMILIA MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, PERSONERIA MUNICIPAL EL ZULIA DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, MIGRACION COLOMBIA Y SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SATNANDER
ACCIÓN: TUTELA

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la acción de tutela interpuesta por:

1-CARMELO LIZCANO ACEVEDO C.C 13.339.586 DE SARDINATA;

2-MARIA JUDITH FUENTES FLOREZ C.C 1.085.173.176 DE GUAMAL MAGDALENA;

3-JOSE ANTONIO DURAN PARADA C.C 13258467 DE TEORAMA NORTE DE SANTANDER;

4-LUZ KARINA PRIETO CARREÑO C.C 1.094.168.995 DE SARDINATA; X

5 MARIA MILAGROS CANTOR FUENTES C.C 1.090.377.126;

6-MARIA DEL CARMEN GELVEZ CONTRERAS C.C 1.093.745.118 DE LOS PATIOS NORTE DE SATANDER;

7-JULIO EDUARDO MARTINEZ PATIARROYO C.C 13.493.826 DE CUCUTA;

8-LEONILDE DURAN C.C 27.593927 DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER;

9-WLSON EDUARDO PABON MARTINEZ C.C 1.091.808.111 DE SARDNANTA NORTE DE SANTANDER;

10- ALEX DAVID MEZA RIVERA C.C 73.188.026 DE CARTAGENA;

11-DIANA PEREZ GAONA C.C 1.091.810.226 DE SARDINANTA NORTE DE SATANDER;

12-EVELIN TATIANA ROJAS LIONIS C.C 1.093.783.875 DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER;

13-JUAN CARLOS PABON MARTINEZ C.C 1.091.810.569;

14-JHONATAN EDUARDO JAIMES MORA C.C 1.094.167.904; DE EL ZULIA NORTE DE SANTANADER;

15-FLOR MARINA PACHECO ROPERO C.C 1.094.161.785 DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER;

16- LUZ MARINA CHAPARRO ARTEAGA C.C 60.421.335 DE CHINACOTA NORTE DE SATANDER:

17- SANDRA MILEIDY CONTRERAS CANAGUACAN C.C 1.094.396.052 DE EL ZULIA NORTE DE SATANADER;

18-ANIBAL VALERO BECERRA C.C 13.135.061 DE CUCUTA;

19- JOSE VICENTE LANDINEZ HERNANDEZ C.C 13.385.391 DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER;

20- LUIS EDUARDO PABON C.C 5.499.339 DE SARDINATA;

21- LUIS ALFONSO LARA C.C 13.305.746 DE PUERTO SANTANDER NORTE DE SATANDER;

22- LUIS OVIDIO BELTRAN VELANDIA C.C 13.267.186 DE TIBU;

23-JESUS HERNAN SALCEDO C.C 13.246.914 DE CUCUTA;

24-NANCY AREVALO MORA C.C 1.090.377 DE CUCUTA;

25- ELCIDA MONAGAS DUEÑEZ C.C 37.342.470 DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER;

26-LUIS ALBERTO MONAGAS DUEÑEZ C.C 13.388.501 DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER;

27 ARGENIS QUINTERO MELENDEZ C.C 13.392.718 DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER;

28- ELVIA MARIA TRILLOS VERGEL C.C 49.697.967 AGUSTIN CODAZZI;

29-FREDY ALFONSO RODRIGUEZ RUEDAS C.C 5.519.203 DE TERORAMA NORTE DE SATANDER;

30- YURLIS TATIANA SEPULVEDA RAMIREZ C.C 1.004.350.229 DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER;

31-YARLEYS PAYARES VELASQUEZ C.C 1.003.142.284 DE BOGOTA;

32-YOHANA VILLAMARIN CORREDOR C.C 1. 091.805.734 DE SARDINATA NORTE DE SANTANADER;

33-ROMAN VELOSA CORREDOR C.C 1.094.167.691 DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER;

34-OSCAR OVALLE AGUIRRE C.C 13,500.394. DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER;

35-JOSE DEL CARMEN TARAZONA MONCADA C.C 13. 392.463 DE EL ZULIA NORTE DE SATANADER;

36-JOSE EPIFANIO CONTRERAS CORDERO C.C 13. 410.707 DE ARBOLEDAS NORTE E SATANADER;

37-BENITO RODRIGUEZ C.C 1.007.197.652 DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER;

38- SANDRA MILENA ERASO RAMIREZ C.C 37.345.692 DE EL ZULIA NORTE DE SATANDER;

39- DIANA MARCELA BUITRAGO ERAZO C.C 1.094.168.258 DE EL ZULIA

40-YANEISY ORTIZ PEREZ C.C 1.092.362.547 DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SATANDER;

41- MIRIAM ASTRID RUBIO CARVAJAR C.C 1.126423.070 DE PAMPLONA;

42- ROSALBA RAMIREZ C.C 37.195.811 DE SARINANTA;

43-JOSE ABRAHAN RUEDAS RUBIO C.C 88.279.023 DE OCAÑA NORTE DE SATANDER;

44- MARIA MERCEDES CHASOYA PARDO C.C 60.307.795 DE CUCUTA;

45- FREDY ORTEGA BERMON C.C 88.247.787 DE CUCUTA;

46-JOSE MIGUEL CRUZ BAUTISTA C.C 88.308.088 DE LOS PATIOS NORTE DE SATANDER;

47- ALCIDES BLANCO C.C 5.499.799 DE SARDINATA;

48- MARIA HERMINDA BLANCO ORTIZ C.C 60.305.876 DE CUCUTA;

49-YENDY CAROLINA VILLAMIZAR CASTELLANOS C.C 1.093.769.062 LOS PATIOS;

50-LUCELIA SANCHEZ BLANCO C.C 37.199.432 DE SARDINATA;

51-XIONARA STELLA GIL ORTEGA C.C 1.090.387.194 DE CUCUTA;

52- NUBIA ORTEGA MOGOLLON C.C 6.362.177 E CUCUTA;

53-NELFA ROSA RODRIGUZ CALDERON C.C 1.090.473.009 DE CUCUTA;

54-YOIMER RAMON ROJAS CORONA C.C 1.005.068;

55- EDIXA EL CARMEN COLMENARES SANCHEZ C.C 17.574.358 DE VENEZUELA;

56-YESICA DELA CARMEN CASTILLO VALBUENA C.C 24.355.462 VENEZOLANA;

57-JOSE DE JESUS JIMENEZ ESPARZA C.C 13.927.157 VENEZUELA:

58-KEILA TERESA VARGAS MORON C.C 17.581.423 DE VENEZUELA;

59-ELVIA ROSA CEPEDA DE MOLINA C.C 13.977.279 DE VENEZUELA;

60-MIGUEL CALDERON HERNANDEZ C.C 12.846.363 DE VENEZUELA;

61-NORAUDYS LOURDES VILLAMOBOS LOPEZ C.C 24.016.607 VENEZOLANA;

62-ANYERT EVANGELISTA OJEDA C.C 13.971.483 DE VENEZUELA;

63- MASSIEL NATHALI JOURE MONTOYA C.C 29.998.787 VENEZUELA;

- 64-GUISSEL MARILYN AULAR GUERRA C.C 25.122.058;
- 65-ANDERESON YOHAN CANAGUACAN C.C 25.496.642 VENEZUELA;
- 66-HILDEMARO MARQUEZ C.C 11.222.298. VENEZUELA;
- 67-ERIKA YIRLEY RINCON LABRADOR C.C 24.355.82 DE VENEZUELA;
- 68-GEOCONDA GLISEL RANIREZ MEDINA C.C 9.642.887 VENEZUELA
- 69-YASMIN CARDENAS PEREZ 14. 360.336 VENEZUELA;
- 70-LILI YOMAR BARRAGAN JORDAN C.C 18.768.909 DE VENEZUELA;
- 71 FRANKY ALEXANDER MENDEZ ANGARITA 27.777.472 DE VENEZUELA;
- 72-LAURA BANESA CHAURIO BRICEÑO C.C 26.551.054 DE VENENZUELA;
- 73-JANEISY MARIA MENDOZA VILLAREAL C.C 27.069.799 DE VENEZUELA;
- 74-YORLEY ELIZABETH CARDENAS GARCIA C.C 9.347.492 DE VENEZUELA
- 75-JULIA MUÑOZ DURAN C.C 18.380.945 DE VENEZUELA
- 76 JOSE BENIGNO CHACON AGUILAR C.V 19.541.136 VNZUELA
- 77 EDINSON SERRANO VERGEL C.C 13 392.462 EL ZULIA
- 78 ELIZABETH CACEREZ DIAZ 1.090.87. CUCUTA
- 79 EUNICE CACERES DIAZ 1.094.164.435 ZULIA
- 80 FLORANGELA ROLON GUERRERO 1.091.805.739
- 81 JAVIER ANTONIO ELIS CELIS 1.094.858.282
- 82 JHON JAIRO URAN CASTRILLO 13.392.629
- 83 MARIA DEL CARMEN AREVALO VEGA 60.398.857
- 84 MARIA SANGUNO SANGUINO 37.196.536
- 85 MARIA SILENA ROLON GUERRERO 1.005.03 648

- 86 OLGRIMAR KIMEZ RODRIGUEZ C. V 21.024.829
- 87 ROSA VITALINA ROLON GUERRRO C.C 1.094.167 593 ZULIA
- 88 ZORAIDA MOLINA MOLINA C.C 37.196.480
- 89 ALEJANDA MOLINA GARCIA MENOR DE EDAD 1.092.254.022
- 90 ARELIS GOEZ DAVILA C.C 63.467.629 BARRANCA BERMEJA
- 91 BLANCA YRLEY MOLINA GARCIA C.C 1.091.805.408 SARDINATA
- 92-ENELY MILENA MANRIQUE SANGANA C.C 1.090.517.729 CUCUTA
- 93 FAUSTINO ORTGA BERMON C.C 1.090.386.101. CUCUTA
- 94 LUIS ANTONIO MOLINA C.C 1.091.803.137
- 95 MARIA BERMON JAIMES 27.836.861 SARDINATA
- 96 MAROLEM MINDLET MONTERROSA BECERRA C.C 1.044.390.706 SANTIAGO
- 97 MIRIAM VICTORIA BECERRA C.C60. 289.343 CUCUTA
- 98 NILSA CACEREZ DIAZ C.C 1.094. 163. 720 ZULIA
- 99 RAQUEL CASTEÑEDA CARRILLO C.C 1.091.809.732 SARDINATA
- 100 JUAN ABEL GALVAN PINEDA C.C 17.591.790 SARDINATA
- 101 ELICENIA OVALLES C.C 37.198.368 SARADINADA
- 102 ISABEL PRADA APONTE C.C 60.44.360 TIBU
- 103 RAIMARY JOSELYN MARQUEZ MEDINA C VENEZUELA 24.552.648
- 104 BLANCA NIEVES TOLOZA RAMIREZ C.C 1.090.404.787
- 105 DEICY CAROLINA CARRILLO CARDENAS ENEZONALANA 30. 403.102
- 106ELICENIA OVALLES C.C 37.198.368 SARDINATA
- 107 JONNIS MORENO QUIROZ C.C 1.066.082. 115 PAILITAS
- 108 ALEXIS CORREA AREVALO C.C 1.004.823.440 SAN CAYETANO

- 109 ELVA ZULAY PINZON RODRIGUEZ C.C 37.345. 648
- 110 CARLOS ALFREDO PEREZ AREVALO C.C 1.094.163.115 ZULIA
- 111 DIEGO PABON MARTINEZ C.C 1.091.808.337 SARINATA
- 112 LEONOR DELPILAR RODRIGUEZ RIVERA C.C 1. 091.183.140
- 113 DEISY PAULA RLON GUERRERO C.C 1.005.043.649 SARDINATA
- 114 DAVID JOSE VARGAS C.C25. 586.052 VENEZUELA
- 115 LILIBETH LUCIA LOPEZLOPEZ CVENEZOLANA 27. 491.289
- 116 MIRELIS CAROLINA TORREALBA PERAZA C.V 28.005. 661
- 117 MARIA INES DUARTE CHOURLIO CVENEZOLANA 23. 726.453
- 118 YARITZA TRES PALACIOS MARTINEZ C.V. 27.744.018
- 119 ANA LAURA GARCIA SOTO C.C 37. 196.917 SARDINATA
- 120 JOSE ORLANDO LEON VERGEL C.VENEZOLANO 12. 815. 680
- 121 EDI ISAIAS TIBIO QUINO C.VENEZOLANA 28. 775.400
- 122 CATERINE RAMIREZ RIVERA C.C 1.004.809. 215
- 123 ALCIRA ESPARZA C.C 37.345.922 ZULIA
- 124 DIANA CAROLINA URBINA IBARRA C.VENEZOLANA 19.498.465
- 125 LICETH TATIANA JARABA GOEZ C.C 1. 090. 487. 206 CUCUTA
- 126 YARLY PAOLA MENDEZ BUITRAGO C.C 1.004. 808. 895 CUCUTA
- 127 JESUSA VERGEL C.C 27. 763. 931 OCAÑA
- 128 SOLIMAR GALLEGO BERMUDEZ C.C 60.413. 659. VILLA ROSARIO
- 129 GERARDO CASADIEGOS MALDNADO C.C 80. 738. 701
- 130 ZULAY PEREZ DE GUZAMAN C.VENEZOLANA 12. 889. 310
- 131 GRACIELA MONSALVE ORTIZ C.C 60. 443. 907. TIBU (NO VIENE ESRITO DE TUTELA)

132 BRICEIDA JACKELINNE LEAL CONTRERTAS CC1.090.495.323

133 ERIKA PATRICIA ORTEGA MOGOLLON C.C 1.094.161.507

134 JIOVANNY RIPERO VERGEL C.C 1.094.349.124

135 JHON JAIRO PABON MARTINEZ C.C5.502 092

136 KERLIS JOSEFINA PINEDA C V 13 650.503 VENEZOLANA

137 LUIS FERNANDO MOJICA MONSALVE C.C 1. 007.323.289

138 LUZ MARINA MOLINA GARCIA C.C 1.091.804 .070

Por supuesta vulneración de derechos fundamentales y constitucionales: **DE DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA Y VIVIENDA DIGNA**

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

De acuerdo con lo que informan en los hechos es:

Que la inspección de policía del municipio de El Zulia, adelanta dos (2) procesos policivos No, 20-007 Y 2021-032 y que el adelantamiento de estos dos proceso **LES LESIONAN DERECHOS FUDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO ESOS PROCESOS SON FUNDAMENTADOS EN QUERELLAS CADUCADAS**

Dicen que la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL en compañía de la INSPECTORA DE POLICIA Y LA PERSONERIA realizaron una VISITA TECNICA EL 6 DE MARZO DE 2020 que donde se estableció que habían CONSTRUCCIONES RUSTICAS TIPO VIVIENDA EN MATERIAL DE POLISOMBRA, CERRAMIENTO VERDE Y EVIDENCIANDO TALA DE ARBOLES; que en el informe técnico SE EVIDENCIA QUE EL MOTIVO DE LA VISITA ERA LA TOMA DE COORDENADAS PARA VERIFICAR LA INFORMACION DADA POR CEMEX COLOMBIA S.A PERO QUE EN NINGUN MOMENTO SE ADELANTO PARA ESA FECHA PROCESO VERBAL ABREVIADO POR LA INSPECCION DE POLICIA para decretar medidas cautelares, que quienes fueron a la visita se dirigieron a las personas que se encontraban allí dándoles a conocer el motivo de la visita y el objetivo, que debían abandonar el predio que estaban ocupando y que la comunidad les dicen que se encuentran allí por la necesidad de vivienda, que el predio tiene propietario y que debían retirar los cambuchos contruidos y que más las personas insisten en permanecer en el mismo

Que dentro de los procesos policivos LA AUDICENCIA PUBLICA DEL **DIA 15 DE SEPTIMBRE DE 2021** se aprecia que los procesos fueron

adelantados en atención a querellas presentadas por CEMEX. y citan un aparte de la audiencia **“que mediante link y previa y debidamente comunicación a las partes e invitados en los procesos radicados 2020-007 y 2021032 iniciados por la querella presentada por CEMEX S.A contra: ANGELICA PEÑALOZA, ALCIDEZ GALVAN, GONZALO PARADA, HERIBERTO ARNOLDO MIRANDA ZAMORA, YEISO ARENAS, TATIANA BELEÑO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS por presuntos actos perturba torios del derecho de posesión sobre predios denominados: LOTE 2 MINA LA SALINA CON MATRICULA INMOBILIARIA 260134741 Y ELPREDIO LA CHACARA CON MARICULA 26088249”**

Que en el punto de la **LEGITIMACION**, para presentar querella y asistir al proceso se observa QUE LAS FECHAS CON QUE SE PRESENTARON LAS QUERELLAS FUERON LOS DIAS 9 DE MARZO DE 2020 Y 24 DE JUNIO DE 2021 y cita un ***aparte “legitimación para presentar querella y asistir al proceso” “el artículo 79 de la ley 1801 de 2016 otorga la facultad para interponer la querella para la acción policiva en caso de perturbación de los derechos de posesión a los titulares de derechos de derechos de posesión y a los apoderados o representantes de estos”***

En otro aparte que hace referencia a ACTA DE AUDIENCIA dice que la primera querella fue presentada el 9 de marzo de 2021 por parte de CEMEX COLOMBIA S.A A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL FABIOLA MARGARITA SILVA GARCIA

La segunda querella el 24 de junio de 2021 por parte de la misma sociedad por medio de su representante legal para asuntos judiciales CARLOS ANDRES BONILLA SABOGAL y que la titularidad de los derecho reales de dominio y posesión en cabeza de la sociedad querellante se constata con los certificados de libertar y tradición de los inmuebles”

Que dejan claro que las querellas **YA SE ENCONTRABAN CADUCADAS** para ser ejercidas por el despacho policivo artículo 80 de la ley 1801 de 2016 EFECTO Y CADUCIDAD, DEL AMPARO A LA POSESION, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE ***“el amparo de la posesión, la mera tenencia y la servidumbre es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato cuya única finalidad es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decida definitivamente la titularidad de los derechos reales en controversia, las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiere lugar PARAGRAFO la acción policial de protección a la posesión la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares caducara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal”***

Y dicen los accionantes que transcurrieron más de 12 meses desde el inicio de la perturbación, situación claramente decantada en el informe de visita

técnica de la secretaria de planeación municipal, situación jurídica que impide que las querellas sean adelantadas por parte de la inspección de policía por encontrarse caducadas al momento de interponer la acción policiva

Que tanto la Alcaldía, la Inspección de policía, la Personería y la Comisaria de Familia no han cumplido con lo referido en la SENTENCIA SU 016 DE 2021 CORTE CONSTITUCIONAL porque no se ha obtenido ninguna ayuda de emergencia para la población desplazada víctima de la violencia; que no se ha establecido el manejo de los más de mil niño, niñas y adolescentes que residen en el asentamiento humano vista hermosa denotando que la administración municipal no cuenta con los recursos financieros ni la adecuación física para atender dicha población

Hace referencia en los hechos la citada sentencia, a los derechos fundamentales a la vivienda digna de la población desplazada, derecho a la vivienda digna de población vulnerable en materia de desalojo por ocupación de hecho, al lanzamiento por ocupación de hecho y los derechos fundamentales de la población desplazada –suspensión de diligencias, al albergue temporal de la población desplazada

Que en el presente caso, el señor inspector comete una falsedad procesal al estimar que se encuentran dados los presupuestos para ejercer la acción policiva por parte de la empresa CEMEX obviando que dichas querellas ya se encontraban caducadas y de cumplimiento por parte del despacho, que dicta un fallo contrario a derecho y vulnerado derechos fundamentales, re victimizando a las personas que residen en el asentamiento humano vista hermosa y realizando un desalojo sin cumplir con lo establecido por la corte constitucional SU 016 DE 2021

Que se ha solicitado LA **REVOCATORIA DEL FALLO** por parte del señor Alcalde municipal, por los argumentos expuestos en esta acción constitucional pero que a la fecha no se ha pronunciado al respecto, dejando continuar con la presunta vulneración de los derechos

Se alega no tener un subsidio, de no recibir ninguna ayuda, colaboración por parte del ente municipal y menos tienen acceso al programa de vivienda del gobierno nacional, ni ayudas para sostener la familia

PRETENSIONES

Que se les tutelen los derechos invocados (debido proceso, vivienda digna y dignidad humana) ordenado a la autoridad **QUE SE SUSPENDA LA ORDEN DE DESALOJO DEL ASENTAMIENTO URBANO DENOMINADO VISTA HERMOSA**

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 SURTIDA POR EL DESPACHO

La presente actuación, fue admitida y seguidamente, se comunicó a las accionadas y vinculadas de la admisión del presente trámite y se corrió traslado de la misma anexándole copia del informativo de tutela para el ejercicio del derecho de defensa, así como también el emplazamiento a personas indeterminadas POR PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO para que se integre el debida forma el contradictoria incluyendo a todos por activa o pasiva o tengan interés en esta acción o comprometidas en la parte fáctica de la tutela para el caso, son todas las que ocupan los inmuebles objeto de la orden de desalojo, incluyendo aquellos que la misma inspección de policía identifica como querellados en audiencia de 10 de septiembre de 2021 y demás personas indeterminadas de la comunidad del untamiento vista hermosa que serian afectados o favorecido por la decisión por vía de tutela publicaciones que se hicieron en la página web de micro sitio de este despacho judicial en la pestaña de edictos, la puerta del juzgado y en la personería municipal del Zulía y en la alcaldía municipal del Zulía en los avisos conforme al contenido del auto 012 A de 1996

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

El interrogante es establecer si se cumple primeramente con el requisito de procedibilidad de la presente acción, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un trámite preferente y sumario, de carácter residual, que se acude a él en ausencia de otros medios de defensa judicial o que pese a existir otros medios, estos sean insuficientes y para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que obligue la juez de tutela a actuar con inmediatez en salvaguarda de los derechos fundamentales y, el otro interrogantes es establecer si se vulneran derechos a vivienda digna

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS ACCIONADA Y RESPUESTAS DE LAS VINCULADAS

Responde la accionada inspección de policía de El Zulía Norte de Santander

Responde por intermedio de su inspector el DR. EDGAR FRANCISCO SANTANA COTE

Dice que el primer hecho, es parcialmente cierto, que es cierto que en ese despacho existen dos procesos policivos con radicados **INSP 007 DE 2020 Y INSP 032 DE 2021**, que no es cierto que se haya violado el debido proceso, ni mucho menos que se haya actuado con querellas

caducadas porque ese despacho inicio sus actuaciones desde el momento en que fueron radicadas cada una de las querellas interpuestas por la empresa CEMEX DE COLOMBIA y que la querella con radicado Numero **2020 INSP 007** y que encontrándose el país y el mundo entero en pandemia o la emergencia sanitaria por el COVID 19 y que debido a esto el presidente y las autoridades municipales decretaron las suspensión de los términos en la actuaciones administrativas, que esto quiere decir que los procesos policivos en cada una de sus etapas fueran agilizados en mayor proporción evitando la propagación del COVID 19

Que en cuanto al segundo hecho, no es cierto porque se hizo la caracterización de la población ocupante y tampoco se han recibido declaraciones de hechos victimizantes en la personería, ni registradas personas en condición de desplazamiento

Que la atención que debe garantizar esa administración a las personas víctimas conforme al artículo 63 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 frente a las ayudas humanitarias inmediatas es proporcional por la entidad territorial del nivel municipal receptora de la población víctima de desplazamiento y se atenderá de manera inmediata desde que se presente la declaración hasta que se realiza la inscripción en el registro único de víctimas y que para el caso en particular, dicha declaración de desplazamiento debe realizarse en la Personería Municipal de El Zulia y que posterior a la connotación de las condiciones de vulnerabilidad se procederá a la entrega

Por los fundamentos que expone, se opone a las pretensiones y solicita el levantamiento de la medida provisional, por cuanto no le asiste fundamento jurídico a la accionante en esta pretensión, ya que no se ha vulnerado el debido proceso, y que cabe resaltar que ese despacho junto con el superior jerárquico, si se han tenido en cuenta las medias de atención inmediata para atender el procedimiento policivo y que se ha tenido en cuenta a dichas familias la inclusión en programas de vivienda sin ser así condicionante para la ejecución de dicho procedimiento

Cita la sentencia de la honorable corte constitucional T 267 de 2011 que hace relación a las acciones de tutela contra actuaciones de autoridades de policía, al proceso policivo –mecanismo de defensa que no resulta ser eficaz –proceso policivo procedencia de la acción de tutela

Hizo referencia SU 16/21 DERECHOS DE LA POBLACION DESPLAZADA Y LA POBLACION VULNERABLE EN MATERIA DE DESALOJO FORZOSO

Dice el inspector que para el caso particular como ya se advirtió es un deber legal del ente municipal garantizar la entrega de ayudas inmediatas a las personas en condición de víctimas siempre que se declaren los hechos ante la personería municipal y se verifique la situación de vulnerabilidad

Que frente a la población migrante también la sentencia señala POLITICA DE VIVIENDA PARA LA POBLACION MIGRANTE “ para garantía de la población migrante debe considerarse i-la realización del derecho a la vivienda es de carácter progresivo ii esta proscrita la discriminación fundada en criterios como el origen nacional, pero se otorga un margen de actuación a los estados para que definan como garantizar los derechos económicos a los nacionales de otros países iii- la regulación de la situación migratoria es un criterio relevante en el acceso a políticas de vivienda Y iv en todo caso la fetsa prestacional se desarrolla mediante herramientas de priorización que implican la postergación y exclusión de soluciones habitacionales para algunos sujetos y a través de políticas de largo plazo

DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA Y LA POBLACION VULNERABLE EN MATERIA DE DESALOJO POR OCUPACION DE HECHO garantías mínimas del debido proceso que deben observarse en el marco de los procesos civiles y de policía: i la debida notificación e información con antelación suficiente a la fecha prevista para el desalojo que permita evitar o, por lo menos minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza; ii la presencia de las autoridades administrativas y/o judiciales en el trámite de desalojo; iii la identificación de todas las personas que efectúen el desalojo; iv la prohibición de efectuar desalojo cuando haga mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento, v el otorgamiento de los recursos jurídicos adecuados y vi el derecho a la asistencia jurídica que permita obtener y llegado el caso reparación

Dice el inspector que es de recordar que el despacho de inspección de policía no ha violado ningún debido proceso ya que cada uno de los ocupantes han sido notificados en debida forma de cada una de las etapas del proceso policivo estipulado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y que para el caso particular no procede para exigir la garantía de los derechos invocados como quiera que no se ha logrado probar la vulneración, alegada a las garantías mismas del debido proceso se encuentran plenamente garantizadas como es el proceso para la diligencia de lanzamiento

Que anexa las copias de las actas de audiencias

Las querellas con procesos con radicados 2020 INSP007 Y 2021 INSP 032 El consolidado de categorización

RESPUESTA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

De acuerdo con los fundamentos que exponerse a los hechos, toda vez que ese fondo no tiene injerencia en los mismos, que son hechos fuera de su funciones y competencias, por lo que se está frente a una falta de legitimación y que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno ya que se trata de un procedimiento en el que no ha tenido participación alguna

Que a ese fondo le corresponde ejecutar las políticas del gobierno nacional en materia de vivienda de interés social, urbana, mediante asignación de subsidios mas no tiene a su cargo pagos por concepto de reparación a cargo de la UARIV –UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Propone por lo que expone, falta de legitimación por pasiva y que esa entidad no es la llamada a satisfacer las pretensiones de los actores, que no tienen ninguna relación con el procedimiento adelantado, ni con la situación escrita por los accionantes que dio origen a la presente acción y hace referencia a las funciones que ejecuta dicho fondo

Y solicita con todo lo expuesta que se deniegue la presente acción constitucional por no tener relación alguna, ni es competente para conocer de las pretensiones formuladas, ni participación en los hechos descritos, ni mucho menos ha vulnerado ni puesto en amenaza derecho fundamental de alguno de los accionantes

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Se opone a todas las pretensiones por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la violación de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados

Que la presente acción fue interpuesta contra la Alcaldía Municipal de El Zulia e inspección de policía de El Zulia, Personería del Municipio de El Zulia, Cemex de Colombia, unidad para la atención y reparación a las víctimas, defensoría del pueblo, instituto colombiano de bienestar familiar y migración Colombia y no contra ese ministerio que no tiene competencia para actuar, que con respecto a los hechos, no entra a afirmar ni negar por cuanto no le constan pue estos se refieren es a competencias de los accionados mencionados y que con respecto al desalojo ese ministerio no tiene injerencia alguna

Que se opone a las pretensiones, por cuanto esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y que de igual manera esta acción se torna improcedente

Alega falta de legitimación por pasiva conforme a lo que expone sobre este aspecto, que el demandado debe ser la persona que conforme a la ley le corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda

Hace referencia a la improcedencia de esta acción por la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos que en el evento que existan otros medios corresponde al accionante agotar dichos recursos, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos y que así lo ha manifestado la corte constitucional S 543 DE 1992

Que los accionante a través de esta acción pretender atacar la legalidad de una posible diligencia de desalojo que se va a llevar a cabo y las demás actuaciones que se dieron en el proceso lanzamiento por ocupación de hecho que en las pretensiones se solicita dejar sin valor ni efecto las resoluciones atacadas

Que si lo que se pretende es discutir la legalidad de los actos administrativos, existe otro mecanismo procesal para dicha pretensión, para lo cual se podría instaurar el proceso contencioso administrativo correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que el juez haga la revisión de la legalidad del acto y de defina si se expidió conforme a los presupuestos de ley y podrá solicitar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado para defensa del ordenamiento que consiste en la suspensión de la fuerza ejecutoria de que goza el acto administrativo demandado

Que no existe manifestación de la accionante que permita inferir que ha hecho uso de las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para controvertir la legalidad de los actos administrativos acusados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Que también existe el camino de la jurisdicción civil por donde pueden buscarse soluciones a las pretensiones del accionante y no por medio de la acción de tutela como en este caso

Que la acción de tutela no puede convertirse en una forma de suplir o de evadir los procedimientos que el ordenamiento jurídico le ha previsto para revisar la legalidad de las actuaciones de la administración

Que la tutela no puede convertirse en un mecanismo a elección de los administrados para suplir el ejercicio de las acciones previstas en la jurisdicción ordinaria

Que no existe lugar al amparo tutelar solicitado, que dado el carácter subsidiario de la tutela existen otros medio de defensa judicial para que se revise la legalidad de los actos administrativos que se pretenden invalidar con tramite tutelas

Y que revisadas las bases de datos de subsidio familiar de vivienda las cédulas de los accionantes no existen datos de postulación y que deberá cumplir con los requisitos exigidos en el decreto 1077 de 2015 para obtener los mismos, que los accionantes no han presentado derecho de petición ante la entidad que solo se evidencia la acción de tutela y que esto demuestra que ese ministerio no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes

Que conforme a los argumentos y las pruebas de este escrito solicitan que se deniegue las pretensiones de los accionantes porque existen otros medios de defensa judicial en la que se puede discutir la legalidad de otros actos administrativos discutidos y porque ese ministerio no ha vulnerado derechos fundamentales algunos de los accionantes y por la falta de legitimidad por pasiva en lo correspondiente a las pretensiones de los accionantes, más exactamente en el adelantamiento de planes de vivienda respecto de la población objeto del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho y en el pronunciamiento sobre la legalidad de los actos administrativos aludidos y anexa soportes de no postulados a subsidio familiar de vivienda

RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Manifiestan que no les constan los hechos, ni la veracidad o no del acaecimiento de estos, que con respecto a ese instituto no se han presentado solicitudes por parte de los accionantes respecto de iniciar actuaciones a favor de sus hijos

Que respecto de la accionante se evidencia que es garante de sus hijos, en razón a que está protegiéndolos con la interposición de la presente acción que pretende la protección de los derechos de ellos en calidad de víctimas e incluso de conflicto armado

Y no se evidencia obligación alguna de ese instituto en relación con la vivienda de la accionante y de sus hijos, que corresponde a entidades como el ministerio de vivienda la UARIV que incluso los entes territoriales alcaldía y gobernación

Que coadyuva las peticiones formuladas y que no se evidencia que se haya solicitado apoyo en relación con los derechos de sus hijos

Hizo referencia a las funciones de los comisarios de familia

Hizo referencia a los requisitos de procedencia de esta acción, la legitimación por pasiva

Y que no se evidencia situación fáctica o de derecho que imponga en ese instituto obligaciones frente al presente caso, que los hechos se han originados es respecto del personero, el alcalde, la secretaria de planeación, la inspección de policía de El Zulia y el ministerio de vivienda, que es decir, que ese instituto no ha intervenido en los hechos y que por tanto no tiene legitimación por pasiva y que las acciones de otras entidades no pueden ser endilgadas a ese instituto como las accionadas personería municipal, el alcalde, la secretaria de planeación e inspección municipal de El Zulia y el ministerio de vivienda, FONVIVIENDA y no el ICBF y por ello solicitan su exclusión y hace referencia a las competencias de los entes territoriales como la comisaria de familia del municipio de El Zulia

RESPUESTA DE CEMEX COLOLUBIA S.A

Esta entidad es la propietaria de los predios objeto de perturbación y querellante ante la INSPECCION DE POLICIA DE EL ZULIA en contra de las personas determinadas e indeterminadas que ocupan estos predios ya mencionados y dice:

Que de las multiplex tutelas se presentan afirmaciones falsas que buscan hacer incurrir en error a este despacho sobre la caducidad de los procesos policivos adelantados sobre los inmueble de su propiedad lote **dos mina la salina con matricula inmobiliaria 260.134741 y la charca con matricula inmobiliaria 26088249 de la oficina de registro de instrumentos públicos**

QUE CEMEX es propietario de los inmuebles, que la inspección de policía determino que no había caducidad de la acción porque el 3 de marzo de 2020, el personal de seguridad de los inmuebles, evidencian que eran objeto de perturbación por aproximadamente 12 personas y que tal como lo confiesan los accionantes de las tutelas el 6 de marzo de 2020 por solicitud de CEMEX la secretaria de planeación verifico la existencia de la invasión de los inmuebles y que el **10 de marzo** después de que aparecen los primeros invasores en los inmuebles, CEMEX radico formalmente la querella policiva con radicado **INSP 2020-007** como se observa en el sello de radicado impuesto en el documento y que por ello, no es cierto lo que dicen que se radico el 9 de marzo de 2021 y anexa el recibido en la respuesta

Que durante el paro nacional del mes de mayo de 2021 y el bloqueo de las vías de acceso a los inmuebles hizo que se presentaran nuevas

invasiones por lo cual, el 24 de junio de este año CEMEX radico una nueva querrela policiva y que en este escenario tampoco ocurrieron 4 meses de caducidad de la acción por lo que se dio trámite y además por tratarse de procesos similares y sobre los mismos inmuebles la inspección los acumulo y para ambos procesos se llevaron a cabo todas las etapas del proceso abreviado ley 1801 de 2016, que no debe confundirse la caducidad de la acción que fue interrumpida con la presentación de la inicial querrela el 10 de marzo de 2020, con que en el mismo término debe fallarse la querrela para el caso concreto y que ello hubiere sido materialmente imposible porque como es de público conocimiento, a finales de marzo del mismo año llego a Colombia la pandemia de COVID 19 y con las implicaciones que ello tuvo

Que en conclusión las acciones policivas no se encuentran caducadas tal como lo determino la inspección de policía en audiencia pública de 15 de septiembre tras surtir el proceso correspondiente

Hace pronunciamiento sobre los HECHOS dice que los hechos son antiestéticos, que no solo incluyen situaciones fácticas sino apreciaciones subjetivas, citas de documentos, normatividad y jurisprudencia que dificulta el derecho de defensa de las accionadas

Y que todas contienen la misma discreción de hechos y que gran parte de lo allí relatado no corresponde a la realidad y se basa meramente en apreciaciones subjetivas que no tienen ninguna clase de soporte aportado por los accionantes

Hecho 1 que sobre la existencia de procesos policivos es cierto

que frente a que dichos proceso lesionan los derechos fundamentales de los accionantes por tener fundamento en querellas caducadas, dicen que no es cierto y que no es cierto que la querrela haya sido radicada el 9 de marzo de 2021, que fue el 10 de marzo de 2020 como consta con sello de radicado visible en el documento, que el debido proceso fue garantizado en todas sus etapas por la inspección de policía, que incluso llevando a cabo diligencias que no están en la ley como caracterización precisamente para garantizar derechos y con acompañamiento de autoridades locales y nacionales: personería municipal, comisaria de familia, ministerio de vivienda, departamento administrativo de la prosperidad y un defensor de derechos humanos

Que ha transcurrido más de un año desde la iniciación de la querrela policiva por parte de CEMEX y que en ese lapso han continuado las acciones de perturbación en los inmuebles de propiedad de Cemex y todo ello ocurrió mientras estaba en curso el proceso policivo, lo cual es diferente a la caducidad de la acción que fue ejercida en tiempo como se determinó en el proceso policivo y que los términos del proceso

fueron afectados por el COVID- 19 Y EL PARO NACIONAL DE 2021 y que ello no significa que la acción haya caducado, como forzosa y erróneamente quieren hacer ver los accionantes

Que se tenga como confesión que ellos mismos se escriben como perturbadores que manifiestan haber iniciado una perturbación, situación irregular, de la cual no se puede derivar derecho alguno y menos en perjuicio de un propietario legítimo como Cemex

frente AL HECHO 2 No es un hecho que se refiera a CEMEX y que por tanto no les consta, que los accionantes se limitaron a escribir fragmento de diferentes sentencias que no son aplicables al caso concreto, párrafos fuera de contexto pretendiendo cambiar el sentido de lo expresado por la Corte Constitucional, **que su derecho a la vivienda digna, no puede implicar el ejercicio de acciones contrarias a la buena fe como actos perturbadores e ilegales que se han desarrollados en los inmuebles de CEMEX**

En relación con la notificación, dice que para el caso concreto se fijaron múltiples avisos de notificación por parte de la inspección de policía en los inmuebles, que de no haber sido así, como se explica la participación de múltiples invasores en las audiencias y como cuestionan la realización de unas diligencias y solicitan suspensión, si supuestamente no se entraron y que es claro que tienen pleno conocimiento del proceso que adelanta CEMEX

Y por lo que expone con respecto de la suspensión de la medida provisional no estuvo de acuerdo por los argumentos a que hizo referencia por una acción de tutela presentada antes presuntamente por los mismos hechos y con el mismo respaldo de oficina de abogados de la tutela inicial y que se traduce en tutela temeraria patrocinada por profesionales del derecho que incurrir en un abuso del derecho a litigar para incumplir o desconocer decisiones tomadas por entidades públicas en ejercicio constitucional de sus funciones y tras haberse desarrollado el debido proceso en el que todos los involucrados tuvieron la oportunidad de participar, que la suspensión no era procedente por ser una acción temeraria y por no haber vulneración a derechos fundamentales, que es una acción de tutela temeraria abusiva ejercida por invasores que pretenden derivar derechos de situaciones completamente irregulares y en perjuicio de los derechos de terceros como CEMEX que en nada tiene que ver con las acciones y omisiones del estado, la garantía del derecho como la vivienda ect y que la decisión de suspensión ocasiono perjuicios como lo expone.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Se opone a las pretensiones por cuanto no existe claridad respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo por cuanto los derechos como vivienda digna y debido proceso no pueden ser garantizados por Cemex, que las pretensiones de los accionantes si constituyen una vulneración a los derechos fundamentales de CEMEX. Quien ha sufrido prejuicios en virtud de la invasión de los inmuebles y de maniobras dilatorias para evitar el desalojo que ya fue ordenado en un proceso

FALTA DE LEGITIMACION, por los argumento que expone alega una falta de legitimación de los accionantes para impetrar esta acción de tutela y hace referencia al contenido del artículo 86 superior y el articulo 10 del decreto 2591 del91 y cita un aparte de una sentencia de la Corte Constitucional, porque más allá del propio dicho de los accionantes no existe certeza si estos hacen parte o no de la invasión de los inmuebles y que de no acreditarse siquiera sumariamente esta condición, se estaría dando la oportunidad de que cualquier persona que manifieste ser invasora de los inmuebles pueda presentar una acción de tutela y así impedir el desalojo ordenado por la inspección de policía, que en multiplex acciones de tutela se trata de ciudadanos venezolanos y no colombianos y hace una relación de 35 ciudadanos venezolanos, que no hay prueba de la relación de estas personas con los inmuebles, no estando clara la nacionalidad de los accionantes

Que las acciones de tutela son un formato proporcionando por un tercero donde solo cambia el nombre del accionante con el fin de generar presión al despacho por el volumen y cantidad de los documentos para inducir en error al despacho como con las fecha de la presentación de las querellas y que lo que se busca es impedir y dilatar el desalojo, incluso ante la confesión de los invasores tanto en el tramite policivo como en las acciones de tutela sobre su condición de perturbadores en perjuicio de CEMEX, de lo cual, es imposible que se derive derecho alguno en su favor y que es claro que las acciones de tutela acumuladas están llamadas al fracaso

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Por lo que expone, alega una falta de legitimación por pasiva por cuando dicen que esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales algunos de los accionantes por cuanto no dirigieron la acción de tutela en su contra y que los accionantes son los que están vulnerado el derecho a la propiedad de los inmuebles de CEMEX, pese a que ya hay ordenada por autoridad una restitución, que es paradójico que los accionantes hoy soliciten aplazamiento de un desalojo, cuando fueron ellos mismos, quienes dieron pie a esta situación al desacatar intencional, libre y

voluntariamente la orden de la inspección sin necesidad de un desalojo y que si se han presentado vulneraciones algunas es de los invasores de los inmuebles hacia CEMEX desde el día que decidieron invadir predios de propiedad privada

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Por los fundamentos que expone, dice que si existió un mecanismo de defensa para cuestionar la decisión del inspector de policía consistente en el recurso de apelación, el cual no fue ejercido, que no cuestionan notificaciones o que no hayan sido parte del proceso policivo sino la supuesta caducidad de las querellas, lo que presupone que todos ellos hicieron parte del proceso policivo y que omitieron interponer los recursos procedentes y que ahora buscan subsanar su propia omisión con una acción de tutela que no puede ser permitido al incumplirse abiertamente el requisito de subsidiaridad, que la corte constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela es improcedente **“para revivir términos y etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”** y hace relación a las personas que intervinieron en el proceso y que no hicieron uso de los recursos aunque la inspección les explico de que se trataba y permitió la intervención de varias personas en este punto y que a la fecha no se ha decidido apelación de algunos invasores

Y por lo que expone dice que no es procedente contra CEMEX en particular y que por tanto se deberá desvincular a su representada

RESPECTO DE LA TEMERIDAD Y EL ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR

Dice que es una acción fundamentada sobre los mismos hechos y pretensiones de una acción presentada en este despacho judicial con radicado 2021 00351-00 de la querellante TATINA LEONOR BELEÑO RINCON, que decía actuar en nombre de todos los querellados, teniendo como asesores a la FIRMA DERECHOS Y DEFENSA JURIDICA ABOGADOS ASOCIADOS

Que en este caso, se presentaron 127 accionantes, que se identifican como las personas que ocupan ilegalmente el inmueble de CEMEX y argumentan la vulneración de los mismos derechos que la accionante de la primera tutela que manifestó estar defendiendo en nombre de todas ellas y a los mismos accionados, inspección de policía y alcaldía de El Zulia, solo que ahora con otros nombres

Que los accionantes mencionan como medio de prueba un acta de visita de la secretaria de planeación de 6 de marzo de 2020 y el acta de audiencia publica del proceso verbal abreviado de 15 de septiembre de

2021 y que los accionantes anexan múltiples documentos que no corresponden a los anteriores y que se puede observar que se trata de documento de la firma derecho defensa jurídica abogados asociados la misma de la tutela 2021.00351-00 por lo que se trata de una acción de tutela que busca detener la ejecución de una orden policiva sin fundamento jurídico con identidad de objeto, causa y partes ya se encuentra en trámite judicial pendiente en trámite de segunda instancia y que este tipo de conductas avaladas por profesionales el derecho son totalmente inadmisibles, pues bajo esta estrategia litigiosa siempre van a presentar acciones de tutelas iguales pero en nombre de personas distintas a los accionantes anteriores con el fin de entorpecer el proceso policivo adelantado

Y solicitan que con fundamento en todo lo dicho solicitan LA IMPROCDENCIA Y SUBSIDIARIMENTE NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE ACCION y relaciona las pruebas que anexa

RESPUESTA DE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE EL ZULIA

En una corta respuesta dice que se atiende a lo probado en los expedientes de policía y que ha venido haciendo un acompañamiento en primera medida y hace un recuento de los hechos desde la primera querella presenta en el 2020 INSP2020-007 cuando un grupo de 14 personas ocuparon de manera irregular aproximadamente 14 personas en una porción de aproximadamente 100 metros y la empresa CEMEX radica la querella el 10 de marzo de 2020 con el radicado antes mencionando, que ese proceso estaba en trámite con las dificultades del año 2020 y principios de 2021 y que en 2021, un grupo de aproximadamente 20 familias ocuparon una extensión de terreno de propiedad de CEMEX y por los propietario se alertó colocando la querella antes de 48 horas para actuar por medio de la policía pero que no fue posible este desalojo en esa época por falta de logística del, propietario quedando consignado en acta y que por no haberse hecho el procedimiento en estas cuarenta y ocho horas radica querella en la estación de policía y la trasladan por competencia a la inspección de policía el 18 de junio de 2021 y el 27 de julio se acumularon los dos procesos, teniendo en cuenta que los dos predios son colindantes y pertenecen a un mismo dueño y que buscaba la protección de la propiedad se decidió acumularlas para darle celeridad y economía administrativa y procesal.

Que se han respetado las competencias para conocer del asunto dadas por la ley de 48 horas para la policía y 4 meses para la inspección de policía

Que en cuanto a las PRETENSIONES, dice lamentarse y compadecerse de la difícil situación económica y social de los accionantes como ministerio público y codemandado accionando solicita que se deniegue la presente acción constitucional por los motivos expresados por los accionantes y que considera ajustado a derecho que se le ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA para que adelante las gestiones y actividades necesarias para lograr la formulación de un proyecto o programa de vivienda, en el cual puedan cursar libre y públicamente los accionantes que cumplan con los requisitos previstos definidos y sin la inclusión de ningún tipo de favorecimiento de carácter político para ser beneficiario de dichos programas

Que la Alcaldía municipal realizo caracterización donde identifico a la población que ocupo el predio

Y que esa personería no cuenta con recursos humanos y presupuestales para realizar caracterización, situación que se le ha colocado de presente a la defensora del pueblo y la unidad de víctimas no obteniendo respuesta sobre el tema y solicito la vinculación de determinadas entidades que ya fueron vinculadas y en cuanto a la procuradora, general de la nación no sería necesario ya que él es el agente del ministerio público en el municipio de El Zulia y no se le puede trasladar esta situación a dicho ente nacional cuando él es quien ejerce la función de vigilante del proceso y puede orientar también a la población accionante en la acción para los programas de beneficios que puedan tener a la realidad estas personas

RESPUESTA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ZULIA

Que no es cierto que las querellas no están caducadas que la inspección de policía avoco el conocimiento de los hechos con posterioridad a informe de policía dándose aplicación al procedimiento policivo conforme al artículo 223 de la ley 1801 de 2016 y hace relación a las atribuciones de policía rurales urbanos y corregidores

Que el accionante malinterpreta y confunde las competencias antes señaladas con el amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres que consagra el artículo 80 de la ley 1801 de 2016 pues que solo aplica de manera provisional y precaria de efecto inmediato previo el procedimiento de desalojo

Y que CEMEX radico la querella dentro de los cuatro meses siguientes a la perturbación como lo explica en su respuesta y conforme al informe del supervisor de seguridad de ocupación irregular del predio el 3 de marzo de 2020 por parte de un grupo aproximado de 20 personas

Que a pesar de los conocimientos que tienen de la querrela no se han recibido declaraciones de hechos victimizantes en la personería municipal y tampoco fueron registradas personas en condición de desplazamiento y que para el caso en particular la declaración debe presentarse en la personería municipal y que posterior a las declaraciones en condiciones de vulnerabilidad se procederá a la entrega de las mismas, que ninguno de los ocupantes a pesar de conocer el proceso policivo ha manifestado condición tales de vulnerabilidad así como tampoco se han individualizado ni evidenciado por parte de los representantes de la comunidad

Que ante las pretensiones se opone a la suspensión solicitada y solicita el levantamiento de la misma por cuanto no le asiste fundamento jurídico al accionante en esta pretensión como quiera que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y que además, ese municipio si ha previsto las medidas de atención inmediatas para atender la diligencia y finalmente por cuanto la inclusión en programas de vivienda no es condicionante para la ejecución de la misma

Que es evidente que la diligencia de desalojo se encuentra notificada y conocida por todos los ocupantes de vista hermosa, que está informada y garantizada la presencia de todas las autoridades administrativas del nivel municipal, la defensoría del pueblo, los cuerpos de socorro, policía nacional, comisaria de familia y secretaria de salud entre otros

Que se realizó jornada de individualización de las personas ocupantes del predio

Que durante el proceso policivo se garantizó la participación de todos los participantes por si mismos o por apoderado y que de igual manera se cuenta con el apoyo de la personería municipal para la orientación y asistencia jurídica de todos los ocupantes

Que el municipio de El Zulia tiene previstos los apoyos profesionales y ayudas inmediatas y servicios que se deban brindar

Que es improcedente la presente acción por cuanto no se han probado la vulneración alegada y las garantías mínimas del debido proceso se encuentran plenamente garantizadas dentro del proceso como para la diligencia de lanzamiento y solicita la improcedencia en lo que al municipio de El Zulia corresponde

**RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS
VICTIMA**

Dice que por medio de la presente respuesta, se demostrara que la presente acción esta llamada declararse improcedente y frente a esa unidad de víctimas, la cual deberá ser desvinculada: por no existir vulneración alguna respecto de esa entidad frente a los derechos invocados por el extremo activo; por carecer de legitimación para intervenir en un procedimiento que es ajeno a sus competencias (desalojo), así como para brindar solución definitiva en cuanto a vivienda, lo que está a cargo de FONVIVIENDA; que se evidenciara que de los accionantes y vinculados, tan solo 34 se encuentran incluidos en el registro por desplazamiento forzado. Que no obstante, se desconoce la totalidad de la población asentada en el predio objeto de desalojo por lo que resultaría necesario la realización de un censo por parte del ente territorial

Que frente al estado de los accionantes en el registro de unidad de víctimas R U V informan que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder en la ley de víctimas y restitución de tierras (ley 1448 de 2011) debe haber presentado declaración ante el ministerio público y estar incluida en el registro único de víctimas

Que se procedió a verificar el estado de cada uno de los accionantes, identificándose, que no todos cumplen con la condición de víctima y relaciona:

PERSONAS QUE FIGURAN CON ESTADO INCLUIDO EN EL REGISTRO POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO:

LUZ MARINA CAHAPARRO ARTEGA C.C 60.421.335
 JONATHAN JIMENES MORA C.C 1.094.167.904
 JEAN CARLOS PABON HERNANDEZ C.C 1.091.810.569
 DIANA PEREZ GAONA C.C 1.091.810.226
 YOHANA VILLAMARIN C.C 1.091.805.734
 YULYS TATIANA SEPULVEDA SEPULVEDA C.C 1.004.350.229
 ELVIA MARIA TRILLOS VERGEL C.C 49 697.967
 BENITO RODRIGUEZ GUERRERO C.C 1.007.197.652
 NANCY AREVALO MORA 1.090.377.162
 LUIS EDUARDOPABON C.C 5.499.339
 DIANA MARCELA BUITRAGO ERAZO 1.094.168.258
 SANDRA MILENA ERAZO RANMIREZ C.C 37.345.692
 JOSE ABRAHAN RUDAS RUBIO C.C 88.279.023
 ROSALBA RAMIREZ C.C 37.195.811
 CARMELO LIZCANO ACEVEDO C.C 13.339.586
 ALEXIS CORREA AREVALO C.C 1.004.823.440
 ELVIA ZULAY PINZON C.C 37.345.648
 LEONOR DEL PILAR RODRIGUEZ RIVERA C.C 1.091.183.140
 CATERINE RAMIREZ RIVERA 1.004.809.215

YENDY CAROLINA VILLAMIZAR CASTELLANOS 1.093.769.062
 NELFA ROSA RODRIGUEZ CALDERON C.C 1.090.473.009
 ELICENIA OVALLES C.C 37.198.368
 ALCIRA ESPARZA C.C 37.345.922
 JAVIER ANTONIO CELIS CELIS C.C 1.094.858.282
 MARIA NERYS SANGUINO SANGUINO C.C 37.196.536
 MARIA SILENA ROLON GUERREROC.C 1.005.043.648
 FAUNTINO ORTEGA BERMON C.C 1.090.386.101
 EMELY MILENA MANRIQUE SANTANA C.C 1.090.517.729
 FANNY MARIA BERMON JAIMES C.C 27.835.861
 LICETH JARABA GOEZ 1.090.487.206
 SOLIMAR GALLEGO BERMUEZ C.C 60.413.659
 GIOVANNY ROPERO VERGEL C.C 1.094.349.124
 JHON JAIR PABON MARTINEZ C.C 5.502.092
 ANGELICA MARTINEZ PEÑALOZA C.C 37.346.503

Y hace la relación de las personas que pese a haber rendido declaración ante el MINISTERIO PUBLICO por hecho victimizaste de desplazamiento forzado, NO FUERON INCLUIDAS EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS

Y EL CASO PARTICULAR DE **EDINSON SERRANO VERGEL**, quien pese a haber rendido declaración por el hecho de desplazamiento forzado en el marco de la ley 387 del 97 FIGURA CON ESTADO NO VALORADO y que es necesario que se realicen las verificaciones pertinentes ante la DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION DE LA ENTIDAD

Y hace relación a las personas que NO FIGUERAN EN EL REGISTRO UNICO DE VICTIMAS y que por tanto no se encuentra acreditada su calidad de víctima de tal hecho y/o **no existe prueba de que hayan rendido declaración ante el ministerio público**

Y que tanto a las personas que **no están incluidas en el registro único de víctimas** por hecho victimizaste de desplazamiento forzado como a **aquellas que no acreditan la calidad de víctimas** no les asiste derecho a las medidas asistenciales (específicamente atención humanitaria) contempladas en la ley 1494 de 2011 y que por lo cual frente a una eventual orden frente a la entidad que representa solo serán tenidas en cuenta, las personas incluidas el RUV por desplazamiento y que para el presente caso son 34

Se pronuncia frente a las pretensiones así:

Que en relación con el desalojo se debe precisar que esa UNIDAD DE VICTIMAS, tiene la obligación legal de entender y reparar

integralmente a las víctimas del conflicto (condición que solo cumplen unos actores) para lo cual, se tiene un procedimiento preestablecido en la ley 1448 de 2011 y decreto 4800 de 2011 y decreto 1084 de 2015 y que de modo que para esa situación concreta esa entidad no puede intervenir en un procedimiento que le es ajeno a sus competencias como lo es el procedimiento policivo de lanzamiento por ocupación de hecho

Que esa entidad no tiene competencia para atender asuntos de vivienda que corresponde al ministerio de vivienda a través de FONVIVIENDA

Que desde esa unidad de víctimas, se desarrollan acciones de articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCION Y REPARTACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS SNARIV, así como con otras entidades públicas y privadas conducentes para facilitar el acceso a las víctimas de los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado para avanzar en la garantía de los mismos en los términos de la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral y que esa entidad carece de competencia para dar solución definitiva al amparo en materia de vivienda que pretenden los accionantes y que carece de competencia para dar respuesta a la responsabilidad endilgada por la presunta amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes y que se les causen con ocasión a un posible desalojo del inmueble por lo que exponen habría falta de legitimación por pasiva para esa entidad en relación con las pretensiones de los accionantes

Y cita la SU 016 DE 2021 en lo que respecta a la garantía del componente de albergue o alojamiento temporal para la población víctima del conflicto

Hace referencia a los fundamentos legales y jurisprudenciales de la falta de legitimación por pasiva de esa unidad y a la inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de esa entidad y que se tenga en cuenta, que esa unidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental alegado por los accionantes, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en las vulneraciones que han sufrido o se les pueda ocasionar por el proceso de desalojo y ante la falta de solución de vivienda digna y que con su exposición, queda demostrado que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a las parte accionantes y debe ser improcedente

Con respecto a sus PETICIONES solicita:

La improcedencia de la presente acción ante la falta de legitimación por pasiva que le asiste a esa unidad de víctimas al carecer de competencia para atender el presente asunto

Que se ordene la desvinculación inmediata de esa unidad de reparación integral a las víctimas y se desvincule de eventuales órdenes impartidas al interior de la misma, teniendo en cuenta, que no existe un censo de los integrantes del asentamiento urbano vista hermosa que permita realizar las verificaciones conforme a las competencias de esa entidad

Que de no considerar pertinente la pretensión primera de manera subsidiaria solicita se deniegue lo pretendido en esta acción, en relación con la UNIDAD DE ATENCION INTEGRAL DE REPARACION A LAS VICTIMAS al no haberse demostrado la existencia de una vulneración de los derechos invocados

LA VINCULADA CEMEX ADICIONA RESPUESTA

En el que dice presentar un resumen para mayor claridad y de lo realmente ocurrido y corroborado por inspección de policía dada la vinculación de nuevos actores en el proceso de vinculación de acciona de tutela

Dice que en múltiples tutelas se presentan varias afirmaciones falsas que pretenden inducir en error a este Despacho sobre inexistencia de caducidad de procesos policivos adelantados sobre los inmuebles ya mencionados

Que CEMEX, es propietario de los inmuebles, hace pronunciamiento sobre los hechos de esta acción de tutela los que considera cierto, a los que no y a los que no son hechos para concluir que las acciones o las querellas no se encuentran caducadas como lo afirman los accionantes, hace pronunciamiento de no estar de acuerdo frente a la medida provisional solicitada por los accionante y decretada por este despacho judicial, hace los pronunciamientos acerca de las pretensiones oponiéndose a ellas por lo que expone en su segundo escrito y que resalta que la orden de desalojo, es la materialización de la decisión de la inspección de policía el 15 d septiembre de 2021 una vez cumplido el término que la entidad le otorgo a los accionantes para retirarse de los inmuebles voluntariamente y que decidieron desacatar constituyéndose una conducta punible. También por lo que expone, alega una falta de legitimación

Y que de una lectura de las acciones de tutela, mas allá de lo dicho por los accionantes no existe certeza sobre si estos hacen parte o no de la invasión de los inmuebles, pues de no acreditarse siquiera sumariamente esta condición se estaría dando la oportunidad de que cualquier persona

que manifieste ser invasora de los inmuebles pueda presentar una acción de tutela y así obstaculizar e impedir el desalojo ordenado por la inspección de policía

Que en todas las acciones de tutela dice que se ha solicitado que se revoque el fallo por parte del señor alcalde municipal

Y que en múltiples acciones de trata de ciudadanos venezolanos y no colombianos y hace una relación de 35 venezolanos y que no hay pruebas de la relación de estos con los inmuebles, no estando clara ni siquiera la nacionalidad de los accionantes, que es un formato para todos donde solo cambia el nombre

Por lo que expone, alega falta de legitimación, inexistencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales

Que vale la pena resaltar que como consta en las diligencias de las actas del proceso policivo hace relación de los accionantes que participaron en el proceso y que a pesar de ello, no hicieron uso de los recursos aunque la inspección permitió la intervención de varias personas en este asunto y relaciona a:

JONATHAN EDUARDO JAIMES MORA
 JEAN CARLOS PABON MARTINEZ
 JOHANA VILLAMARIN
 YARLEYS PALLARES VELASQUEZ
 XIOMARA ORTEGA GIL
 JONNIS MORENO QUIROZ
 GLISEL GEOCONDA RAMIRZ MEDINA
 LUIS ALBERTO MONOGAS DUEÑEZ
 ELCIDAMONOGAS DUEÑEZ
 JOSE VICNTE LANDINEZ HERNANDEZ
 LUIS DIARDO PABON
 MARIA DEL CARMEN GELVEZ CONTRERAS
 MARUA JUDITH FUENTES FLOREZ
 DEISI PAOLAR ROLON GERRERO
 NELFA ROSA RORIGUEZ
 JAVIER ANTONIO CELIS CELIS
 MARIA SILENA ROLON GUERRERO
 ROSA VITALINA ROLON GUERRERO
 EMELY MILENA MANRIQUE
 YEINI ALEJANDRA MOLINA GARCIA
 RAQUE CASTAÑEDA CARRILLO

Hace referencia a la temeridad a que ya había hecho alusión y a la improcedencia de la acción contra esa entidad CEMEX y vuelven y solicitan la declaración de improcedencia y denegar la presente acción

RESPUESTA DE LA VINCULADA SECRETARIA DE PLANEACION

Dicen que el 6 de marzo de 2020, se realizó una visita de inspección al predio CEMEX en la vereda SAN MIGUEL del municipio de El Zulia en compañía de la Inspección de Policía y la personería municipal, donde se tomaron coordenadas de ubicación del asentamiento informado por parte de la inspección de policía que el predio ocupado era de propiedad privada, razón por la cual deberían retirar los cambuchos contruidos y se tomaron coordenadas y que después mediante oficio de 17 de noviembre de 2021 la inspección de policía les solicito una segunda inspección ocular o vista técnica al predio que se encuentra en litigio de la sociedad CEMEX DIAMANTE S.A donde se especificaran linderos, cabida superficial, área afectada por el asentamiento humano y propiedad del predio con el fin de dar respuesta a la solicitud del apoderado de las señora LEONOR BELEÑO, pero que lo único que esa entidad podía corroborar era las coordenadas, que lo demás era conforme al certificado catastral como la inspección de 6 de marzo de 2020

Que actualmente no se desarrollan proyectos de vivienda a nivel municipal por cuanto no se cuenta con recursos para invertir en ese aspecto y por cuanto el gobierno nacional tampoco ha organizado programa alguno u otorgado recursos a ese ente territorial

Que se opone a las pretensiones de los accionantes por no ser esa secretaria competente ni responsable de la tutela que se solicita

Y solicitan la desvinculación con respecto a esa secretaria por cuanto no les es atribuible acción u omisión de la que se pueda inferir la vulneración de los derechos alegados

Habiendo incorporado las respuestas, antes de entrar en materia, verifiquemos si la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad

El art. 86 de la Constitución política consagra: ***“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento”...***

COMENCEMOS POR EL REQUISITO DE SUBSIDIARIDAD

Contenidos jurisprudenciales

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto^[33].

10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad^[34] de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad^[35]. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto”.

ESTUDIO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para verificar si se reúne este requisito de subsidiariedad se debe analizar lo resuelto en el proceso policivo así:

DE LA AUDIENCIA PUBLICA DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

En dicha audiencia se dice: que se procede verificar la asistencia de las partes y relacionan al representante legal de CEMEX y cuarenta y ocho querellados, Pero revisado el listado que relaciona en la audiencia de 15 de septiembre de 21 ante la inspección de policiva de El Zulia Norte de Santander donde se tomó decisión de fondo, dice: que después de los hechos demostrados se concluyó: declarar infractores a los querellados determinados e indeterminados que ocupen de forma arbitraria el inmueble en litigio, inmuebles ya mencionados con las solicitudes, ordenes, advertencia y compulsas de copias ante la fiscalía de la nación para investigar posible configuración de conductas punibles y a CORPONOR para la investigación de posibles afectaciones ambientales, las medidas correctivas de restitución que consagra la decisión en dicha audiencia, así como la advertencia de los recursos que procedían de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo ante el Alcalde Municipal de El Zulia, los cuales se solicitan y concederán en la misma audiencia y dice el acta que la querellante **TATIANA BELEÑO, PEDRO ANTONIO URBINA GARCIA Y SHARID FJARDO** interpusieron recurso de apelación los cuales fueron sustentados en audiencia y se conceden ante el Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA** en el efecto devolutivo y quedo firmada el acta por el inspector de policía de El Zulia

En dicha diligencia, dice “se reanuda la audiencia suspendida el 3 de septiembre de 2021 para lo cual se procede a verificar la asistencia de las partes y mencionan al querellante DR.JUAN CAMILO LUNA RIOS REPRESENTANTE LEGAL PARA SUNTOS JUDICIALES DE CEMEX S.A Y RELACIONAN QUERELLADOS, acta de audiencia que anexa la inspección de policía de **15 de septiembre de 2021**, después relacionan los invitados Y, que los nombrados en el listado del acta de audiencia pública de 15 de septiembre como y solo tres: **TATIANA BELEÑO, PEDRO ANTONIO URBINA GARCIA Y SHARRID FAJARDO** interpusieron apelación

Sobre el debido proceso ha dicho la corte constitucional:

T 010 DE 2017

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución^[51].

La jurisprudencia^[52] de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”^[53] (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[54] (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.”

De acuerdo con esta sentencia a las partes se les permite unas garantías “**(i)** ser oído durante toda la actuación, **(ii)** a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii)** a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, **(iv)** a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, **(v)** a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, **(vi)** a gozar de la presunción de inocencia, **(vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, **(viii)** a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y **(ix)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”^[54] (Sin negrillas en el texto original)

CONSIDERACIONES

De las pruebas allegadas se observa que los accionantes no hicieron uso de los recursos de reposición y apelación y de las solicitudes de nulidad en su oportunidad, se **C O N S I D E R A** por esta operadora judicial, que si las partes no hacen uso de estas herramientas garantistas en las oportunidades dadas, no pueden alegar vulneración alguna al debido proceso por medio del trámite preferencial de acción de tutela y después de casi tres meses de haberse tomado una decisión de declararlos infractores, (15 de septiembre de 2021) lo que indica que acatan lo ordenado por el inspector de policía, y cuando hacen caso omiso a las medidas correctivas de restituir los bienes objetos del litigio administrativo, objeto de perturbación y se ven aportados de un desalojo acuden a la acción de tutela alegando presuntamente derechos vulnerados como el debido proceso y vivienda digna.

Después de haber hecho el análisis del acta de audiencia de **15 de septiembre de 2021**, las partes, quienes asistieron a ella tuvieron la oportunidad legal para interponer los correspondientes recursos que le brinda la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, así como lo hicieron las tres personas antes mencionadas **TATIANA BELEÑO, PEDRO ANTONIO URBINA GARCIA Y SHARRID FAJARDO**, de hecho, se observa, que dentro de los accionantes no figuran estas tres personas, porque ellos si hicieron lo correcto, aprovechar dentro del mismo trámite los recursos que le otorga la ley y, si no existieran los recursos ordinarios, sería un caos las acciones de tutela, pues solo prosperaría frente a la inexistencia de otros medio de defensa, ahora, si todos los presuntamente afectados, por

vulneración a un debido proceso como dicen, hubieran hecho lo mismo, que TATIANA, PEDRO Y CHARIT, no habría habido necesidad de las presentes acciones de tutela, hacer mover el aparato judicial de urgencia y hasta altas horas de la noche del 29 de noviembre de este año recibiendo tutelas por correo electrónico el despacho judicial, cuando han debido hacer lo correcto dentro de las etapas procesales como los recursos que les consagra la misma ley, **de reposición y en subdivido apelación**, así como también, **las acciones de nulidad que consagrara el artículo 228 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia** **“los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política, solicitud que se resolverá de plano, contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición que se resolverá dentro de la misma audiencia.** Esto no lo hicieron los accionante para posteriormente interponer acción de tutela, si nadie utilizara los recursos y las garantías que la ley le brinda como en este caso, reposición, apelación, solicitud de nulidades sería un caos la administración de justicia y se convertiría el juez de tutela en un juez de segunda instancia, al no existir estas garantías y medios de defensa como los recursos, indiscutiblemente se le tendría que dar procedibilidad a la acción de tutela

Ahora, las partes accionantes en su escrito de tutela en uno de sus apartes dicen **“se ha solicitado que se revoque el fallo por parte del Señor Alcalde municipal por los argumentos expuestos en esta acción constitucional pero a la fecha no se ha pronunciado al respecto”** es decir que ya estos hechos están a consideración del superior jerárquico del inspector de policía, entonces con más razón, el juez de tutela no puede entrar a debatir hechos presuntos de vulneración al debido proceso si ya están puestos de conocimiento de la autoridad administrativa competente. Lo correcto es **CONIMAR AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y/O QUIEN HAGAS SUS VECES A FIN DE QUE RESULEVA LOS RECURSOS como es de su competencia y conforme lo establece la ley 1801 de 2018**

La Corte Constitucional recordó que la acción de tutela no es la vía adecuada para revivir términos de caducidad agotados por negligencia, descuido o distracción de la parte.

Permitirlo convertiría un mecanismo que es subsidiario y residual en uno principal, atentando contra el principio de seguridad jurídica y desconociendo el propósito constitucional de la acción.

En el caso concreto, un ciudadano, quien siempre contó con la asesoría y representación de un abogado, **tuvo la oportunidad de interponer un recurso de apelación** contra el auto que por vía de reposición revocó el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo por concepto de

cánones de arrendamiento vencidos, luego de verificar la existencia de una cláusula compromisoria.

Así las cosas, al alcance del accionante habían mecanismos ordinarios de defensa judicial para controvertir el auto por medio del cual se revocó el mandamiento ejecutivo, sin embargo no se agotaron, ni se justificó su omisión.

La situación tornó improcedente el amparo constitucional pues, enfatizó la Corte, **esta acción no fue instituida para revivir oportunidades procesales** vencidas por negligencia, descuido o distracción de las partes (M. P. Cristina Pardo).

Corte Constitucional, Sentencia T-539, 22/08/17

Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

- (i) ***Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante***, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes
- (ii) ***Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable***. Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

En el presente caso, solo tres utilizaron los medios ordinarios de la apelación, que no tutelaron tal vez precisamente por ello pero, los que colocaron la presente acción no ejercitaron estos medios por tanto, no será procedente amparar la primera pretensión del debido proceso y el señor Alcalde como superior del inspector de policía deberá resolver las inconformidades de los apelantes

DE LA PROTECCION DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA DE QUE HABLAN LOS ACCIONANTES

De las evidencias fotográficas que reposan en el presente trámite, se puede observar que: existen cambuchos y talas en el inmueble y que se iban asentando más familias adelantando labores de quema y poda y que al 15 de junio de 2021 iban alrededor de 120 familias y se observa que dichas familia no tienen ninguna vivienda digna en esas condiciones de toldas como se evidencia, son personas que se están exponiendo al asentarse en esas condiciones de inseguridad y salubridad para la satisfacción de necesidades básicas de las personas que presuntamente fueron relacionadas o que hoy son accionantes y no quieren que se materialice el desalojo producto de una decisión administrativa que algunos no apelaron, no se puede considerar que tengan un asentamiento adecuado con una vivienda digna que cumpla con las condiciones básicas.

Ahora la solicitud de suspensión de desalojo fue como MEDIDA PRIVISIONAL, mientras se analizaba la existencia de una presunta vulneración al debido proceso sobre la cual se consideró y por manifestarse la existencia de menores de edad, así como desplazados y personas vulnerables como una medida ajustada a derecho para corroborar con las respuestas de las accionadas y vinculadas las verdaderas situaciones de quienes son accionantes y están en el asentamiento humano, teniendo en cuenta que no solo era un tutelante sino 138 tutelantes y apresuradamente no se podía juzgar de manera negativa hasta no verificar los presuntos perjuicios alegados por lo accionantes

está claro con la decisión de la inspección de policía de El Zulia, que fueron declarados infractores por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia, no fueron considerados ni tenedores, ni poseedores ni propietarios, ni en uso de alguna servidumbre y está claro que los hoy accionantes no utilizaron los recursos que les brindaba la ley para acudir después a una acción de tutela y se hablan de más de 1000 niños, niñas y adolescente que dicen que están en el asentamiento humano exponiendo a estos niños y cuestionan la administración municipal y a la inspección de policía y la comisaria de familia porque no han obtenido ninguna ayuda de emergencia para la población desplazada que residen en ese asentamiento, denotando que la administración no cuenta con los recursos financieros, pero los usuarios también pueden acudir a los planes y beneficios que ofrece el gobierno nacional para la población desplazada y personas de la tercera edad y los niños en estado vulnerable, siempre que se cumplan con los requisitos y las pruebas de que se traten de estas personas en las condiciones alegadas, así como lo han hecho otras

personas y han recibido los beneficios, fíjese que de las respuestas se analiza que estos accionante no han hecho diligenciamiento alguno respecto de los niños como responde el ICBF y tampoco respecto de vivienda para obtenerlos beneficios que pueda brindar el gobierno

Ahora por la inspección de policía en la misma decisión de fondo donde los declara infractores en su numeral 2 dice que se solicitara a la COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA, MIGRACION COLOMBIA A LA UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA TENSION Y REPARACION A LAS VICTIMAS Y ORIENTACION A LAS PERSONAS, FAMILIAS EN CODICIONES DE ESPECIAL VULNERABILIDAD CONFORME CON LAS COMPETNCIAS Y A LA DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIA A LOS QUERELLADOS QUE DESEEN CONOCER Y POSTULARSE A LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DE VIVIENDA QUE OFREZCAN ACTUALMENTE O EN EL FUTURO LA ALCADIA MUNICIPAL DE EL ZULIA CONFORME LOS CRITRIOS Y PROCEDIMENTOS INFORMADOS POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA. Entonces, estas autoridades pueden brindar el acompañamiento para que accedan estas personas a los planes de vivienda y garantías que brindan los gobiernos

y pretender lo que dicen los accionantes *“suspender la orden de desalojo del asentamiento humano denominado vista hermosa por vulneración de los derechos fundamentales”* y piden que la suspensión del desalojo se otorgue por el tiempo establecido por la corte constitucional con el fin de revocar la medida correctiva por vulneración al debido proceso hasta que se tengan medidas de emergencia, **NO SERA PROCEDENTE POR LA SIGUIENTE CONSIDERACION**, por cuanto, sin no se da lo primero, no se da lo segundo, es decir que al no cumplirse el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** como ya se dijo, que los hoy accionantes no utilizaron los recursos ordinarios que le brindaba la ley dentro del mismo procedimiento policivo, y solo hay constancia en el acta de tres personas que apelaron, y, que hoy no son accionantes y estos mismos hechos están a consideración del señor **ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA** como superior del inspector de policía que le compete resolver las apelaciones interpuestas por quienes apelaron en el trámite administrativo llevado por la inspección de policía en el asunto que hoy es objeto de esa tutela, ya estos mismos hechos está a decisión de segunda instancia por tres apelantes, según afirmación de los mismos accionantes y los hoy accionantes no utilizaron los recursos y oportunidades brindadas por la ley para nulidades.

Entonces al ser improcedente por las razones que se consideraron se deberá levantar la medida provisional de suspensión del desalojo que se decretó en el auto admisorio de la presente acción de tutela, procedimiento que es materialización de una decisión administrativa

Con respecto a lo que manifiesta la vinculada CEMEX a la inconformidad que hace sobre la suspensión de la medida provisional dicha entidad debe entender las decisiones judiciales, pues fueron recibidas sobre el tiempo de la diligencia 138 tutelas hasta tardes horas de la noche del día 29 de noviembre donde muchas personas alegaban perjuicios irremediables donde podría resultar afectadas personas vulnerables, niños, niñas, adolescentes, población longeva, y desplazados y, de inmediato no se podía negar la medida provisional por cuanto las resultas del proceso o, de una decisión final era para el momento incierta, negarla sería como adelantarse a una decisión negativa de manera apresurada sin el estudio a fondo como se ha acabado de hacer para tomar la decisión que ahora se toma de improcedencia y levantamiento de la medida provisional de suspensión del desalojo por lo que se ha expuesto y también es de recordarles que todos estos hechos se habrían podido evitar si dan la protección y seguridad adecuada a su predios y así evitarse las peligrosas diligencias de desalojos y acatar las decisiones sanas y correctas de los jueces frente al cumulo de tutelas que llegaban hasta altas horas de la noche y horas antes de la diligencia de desalojo, además se debían verificar varias situaciones alegadas por los accionantes, así como la garantías brindadas por los accionando para el momento del desalojo

Y, en cuanto a que este despacho conoció de una acción de tutela por los mismos hechos la radicada 2021 00351 interpuesta por señora TATIANA LEONOR BELEÑO RINCON le recuerdo que las pretensiones eran muy deferentes, en ella solicitaban que se resolvieron solicitudes de reconocimiento de personería jurídica, entrega de documentos, que se procediera a afectar notificaciones en debida forma, a ejercer el derecho de contradicción y defensa que se fijaran medidas de emergencia por parte de la administración municipal así como a los programas de vivienda a los que puedan acceder, fallo que salió improcedente por falta de legitimación y la actual tutela solamente alega vulneración al debido proceso por la acumulación de las querellas y por ello las decisiones, si bien ambas son improcedente la una fue por falta de legitimación por lo que se expuso y la presente es improcedente por no cumplir con el requisito de procedibilidad

Y la suscrita juez en ejercicio de la administración de justicia debía acatar por el momento la suspensión de la medida porque

prematuramente no podía recopilar todo lo de 138 accionantes y por la consideración que dice el auto admisorio de la presente acción, cuestiónense a sí mismos sobre el descuido en una buena seguridad privada de los predios para evitar estos asentamientos que ustedes mismo deben proteger, y todo esto se presenta y se hubiera podido evitar si Cemex incrementa seguridad a sus predios y hubiera actuado junto con la policía en cuarenta y ocho horas cuando tuvieron el primer conocimiento de invasión conforme lo establece **el artículo 81 de la ley 1801 de 2016**, como acciones preventivas de perturbación teniendo en cuenta, que en respuesta de la alcaldía dice que esta acción no fue solicitada, que no se observa dentro del expediente 2020 INSP-0117, es decir cuando apenas existían 12 personas se había podido accionar a tiempo y no esperar a que se incrementaran más perturbadores

Ahora en cuanto a derecho a la vivienda digna para la población desplazada y la obligación de la administración pública y de las entidades territoriales con la población desplazada, hay varios contenidos jurisprudenciales como la sentencia T 088 de 2011 que se relaciona con las obligaciones específicas que tienen el estado frente a la población desplazada con el fin de garantizarle su derecho a la vivienda digna, y las obligaciones de la administración pública y de las entidades territoriales de la población desplazada conforme al decreto 951 de 2001 y el auto 007 de 2009 se deben ajustar también estas personas a someterse y diligenciar ante los entes territoriales para lograr los benéficos que se tengan como personas desplazadas a quienes se invitara por medio de esta acción a que se acojan si son y si demuestran ser personas desplazadas a los programas del gobiernos y busquen asesoría, ante las entidades municipales como la personería municipal del Zulia quien responde que los accionantes no han impetrado ante esa personería ninguna solicitud si acreditan la condición de desplazados y personas que tengan un mayor grado de vulnerabilidad pueden someterse a los beneficios que brinda el estado debidamente comprobados

Ahora, no se acredita por parte de los accionantes la carencia total de vivienda y en estado de inminente necesidad que requiera el amparo inmediato por medio de acción de tutela de atención a vivienda digna, máxime cuando estos no han acudido ni a bienestar familiar para verificar restablecimiento de derechos de sus hijos menores, eso responde el ICBF ni han diligenciado ante las autoridades territoriales locales beneficio alguno de vivienda y en cuanto a estas personas presuntamente en situación vulnerabilidad carentes de una vivienda, les es propio, que deben realizar los trámites administrativos para

adquirir vivienda y las ayudas de emergencia pues la invasión no deja de ser delito y no se puede bajo pretexto de vulnerabilidad transgredir la norma penal consagrada en el artículo 266 del código penal del delito de invasión de tierras

Ahora no acreditan los accionantes la calidad de personas desplazadas como tal por desplazamiento forzado, no presentan ni denuncia por desplazamiento forzado o el certificado de desplazados que es un documento por medio del cual las personas que tengan la condición de desplazo ben sea campesino o indígena, son reconocidos por el gobierno nacional para que se les brinde ayudas, además, el certificado sirve para constatar tal condición frente a otras entidades o para aplicar subsidios dentro de los cuales se tendrá una prioridad.

De lo analizado se hace necesario proceder a:

Se CONMINARA al Agente del Ministerio Público, en este caso el Señor Personero del Municipio de El Zulia a fin de que ORIENTE mediante brigadas de educación y sensibilización a los accionantes sobre los programas del gobierno nacional y local del municipio en materia de planes de vivienda y ayudas humanitarias

SE CONMINARA A LOS ACCIONANTES, a fin de que acudan ante las Personería Municipal del Municipio de El Zulia, o del lugar donde se encuentren a fin de que reciban orientación sobre programas del gobierno nacional y local del municipio en materia de planes de vivienda y ayudas humanitarias, pues esos son los canales idóneos establecidos para ello

SE CONMINARA A LA COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER para que, en cuanto a los menores de edad cuyos padres los tengan en el asentamiento humano, en viviendas indignas, en cambuchos, sin servicios, a intemperie, con lo cual se puedan colocar en riesgo sus derechos como la vida, la salud, la integridad física para que se verifique su situación y se le restablecen derechos si los han perdido con el fin de garantizarle su derechos, pues en repuesta de CEMEX ANEXA UNA PRESUNTA RELACION DE CARACTERIZACION REALIZADA EL 4 DE AGOSTO DE 2021 donde relaciona como menores de edad, un número considerable de MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MENORES DE EDAD (1.147) y esos cambuchos no es vivienda digna para estos menores y como garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes y de acuerdo con sus competencias y teniendo en cuenta los derechos que a estos les asisten constitucional y legalmente

Ahora, en cuanto a que dentro de todas estas actuaciones se observa que el trámite administrativo, llevado por la inspección de policía de El Zulia Norte de Santander objeto hoy de de la presente acción se tiene conocimiento por el acta de audiencia de 15 de septiembre de 2021 que tres personas que ya se mencionaron en esta acción interpusieron apelación a la decisión del inspector de policía y que esta para resolverse ante el Señor ALCALDE MUNICIPAL DE EL ZULIA y, es otro inconformismo de los accionantes por cuanto aún no se ha resuelto el recurso, **SE CONMINARA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del municipio de El Zulia** Norte de Santander, A FIN DE QUE RESUELVA LOS RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL TRAMITE POLICIVO ACUMULADO DE DOS QUERELLAS INSP 2020-017 y INSP 2021-032, toda vez que según los accionantes este no ha sido resuelto, termino para decidir que esta sobrepasado de 8 días que establece la ley, y es de resaltar, que el mismo procedimiento administrativo, adolece de una **VERDADERA CARACTERIZACIÓN**, de conformidad con los lineamientos establecidos para este menester por el Gobierno nacional “véase GUÍA DE CARACTERIZACIÓN DE CIUDADANOS, USUARIOS Y GRUPOS DE INTERÉS (<https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Programa%20Nacional%20del%20Servicio%20al%20Ciudadano/Guia%20de%20Caracterizaci%C3%B3n%20de%20Ciudadanos.pdf>)”, base de datos que servirá como derrotero a la Alcaldía municipal para garantizar de manera efectiva los derechos de los ocupantes de los predios, pero en especial la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y seniles que se encuentren dentro del predio a desalojar.

En cuanto a la protección a la VIVIENDA DIGNA, también es improcedente, por cuanto los accionantes deben agotar los trámites administrativos ante las autoridades competentes para acreditar las condiciones que dicen tener, reunir los requisitos para ello para poder acceder a los planes de vivienda o los auxilios del gobierno y ayudas humanitarias para personas vulnerables y se puedan acceder a vivir en vivienda digna, busquen los, mecanismos idóneos acudiendo al estado para obtener vivienda digna y no tener que actuar perturbando la propiedad privada, que también es un derecho que debe ser protegido y, de la respuesta del Señor Alcalde se observa que manifiesta que a pesar del conocimiento que tienen de las querellas no se han recibido declaraciones de hechos victimizantes en la personería municipal y que tampoco fueron registradas personas en condición de desplazamiento, estas personas accionantes deben acudir a los canales establecidos para ellos y no acudir a acciones presuntamente ilegales de perturbación de bienes de propiedad privada. Por lo que **se CONMINARA a los accionantes** a que acudan a los Canales establecidos en las entidades territoriales locales como la Personería Municipal de la localidad donde se encuentren

domiciliados a fin de recibir orientación sobre planes de vivienda digna y ayudas humanitarias de acuerdo a la condición que ostenten y no deben seguir en ese asentamiento teniendo en cuenta que el estar allí ilegalmente no solo se constituye en un delito y en una perturbación a la propiedad privada, sino que el solo hecho de estar en cambuchos como lo muestran las evidencias fotográficas, coloca también en riesgos a las personas que allí se encuentran y no pueden exponer a los niños a estas circunstancias indignas.

De otra parte, al ser improcedente la presente acción por lo que se ha manifestado considera esta operadora judicial que la **media provisional** que se decretó en el auto admisorio de esta acción, en relación con el asentamiento humado de los inmuebles objeto de perturbación sobre los predios denominados: lote dos mina la salina identificado con matrícula inmobiliaria 260.134741 y predio la chacara identificado con matrícula inmobiliaria 260.88249 de propiedad de CEMEX en el municipio de El Zulia, se debe LEVANTAR. En atención a la respuesta de la Alcaldía, en la que dice que las ayudas humanitarias, será proporcionada por la entidad territorial del nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento, que Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presente la declaración, hasta el momento en que se realiza la inscripción en el registro único de víctimas y que para el caso en particular la declaración de desplazamiento debe realizarse en la personería del municipio de El Zulia y que posterior a la constatación de las condiciones de vulnerabilidad se procederá a la entrega de las mismas”, es algo que se debió garantizar desde los inicios del trámite administrativo, y es claro que son los accionantes los que tienen que gestionar, por lo que a juicio de este despacho, nos encontramos con una corresponsabilidad, que deberá desatarse de acuerdo a la constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander Administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por presunta vulneración al debido proceso y vivienda digna interpuesta por LUZ MARINA CHAPARRO ARTEAGA Y OTROS EN CONTRA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL, INSPECCION DE POLICIA, PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER Y VINCULADOS: MINISTERIO DE VIVIENDA CEMEX COLOMBIA S.A, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, INSITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y MIGRACION COLOMBIA, por las consideraciones expuestas

SEGUNDO: CONMINAR al Agente del Ministerio Público, en este caso el Señor Personero del Municipio de El Zulia a fin de que **ORIENTE** a los accionantes sobre los programas del gobierno nacional y local del municipio en materia de planes de vivienda y ayudas humanitarias si acreditan las condiciones de vulnerabilidad y conforme a lo expuesto

TERCERO: CONMINAR A LOS ACCIONANTES, a fin de que acudan ante la Personería Municipal del Municipio de El Zulia o del lugar donde se encuentren, a fin de que reciban orientación sobre programas del gobierno nacional y local del municipio en materia de planes de vivienda y de atención y ayudas humanitarias, pues esos son los canales establecidos para ello conforme a lo expuesto

CUARTO: CONMINAR A LA COMISARIA DE FAMILIA DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER para que, en cuanto a los menores de edad cuyos padres los tengan en el asentamiento humano, en viviendas indignas, en cambuchos, sin servicios, a intemperie, con lo cual se puedan colocar en riesgo sus derechos como la vida, la salud, la integridad física para que se verifique su situación y se le restablezcan derechos si los han perdido con el fin de garantizarle su derechos constitucionales y legales y por lo expuesto

QUINTO: AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL MANUEL ORLANDO PRADILLA GARCIA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES del municipio de El Zulia Norte de Santander:

- a. RESUELVA LOS RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL TRAMITE POLICIVO ACUMULADO DE DOS QUERELLAS INSP 2020-017 y INSP 2021-032 conforme a lo expuesto .
- b. **REALICE DE MANERA INMEDIATA** caracterización de la población, priorizando niños, niñas, adolescente y población longeva que ocupen el predio objeto de desalojo, de conformidad con los lineamientos del gobierno nacional.
- c. Exhortar a la Alcaldía para que mediante programas de sensibilización, y educación, dirigidos a los aquí accionantes y, a los no accionantes que ocupen el predio objeto de desalojo, se les entreguen mecanismos alternativos para solucionar este conflicto, utilizando todos los mecanismos de apoyo y protección con que cuenta el estado colombiano, para la protección de la población en condición de vulnerabilidad o especial protección constitucional de conformidad con las previsiones del Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.6 numeral 9 “Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.”

- d. Crear de manera inmediata, equipo interdisciplinario activando todas las alertas tempranas para la protección de la vida, honra, y seguridad física y alimentaria de la población en condición de vulnerabilidad que arroje la caracterización de que se habla dentro de este proveído en el numeral 1, de este mismo inciso.
- e. Se sugiere crear programas de capacitación a líderes y lideresas del Municipio del Zulia, para que en próximas oportunidades utilicen los canales provistos por el Estado para un acceso rápido y oportuno a las ayudas gubernamentales.

SEXTO: LEVANTAR LA SUSPENSION DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE LA DILIGENCIA DE DESALOJO que se decretó en el auto admisorio de esta demanda en relación con el asentamiento humado de los inmuebles objeto de perturbación sobre los predios denominados: lote dos mina la salina identificado con matricula inmobiliaria 260.134741 y predio la chacara identificado con matricula inmobiliaria 260.88249 de propiedad de CEMEX municipio de El Zulia por lo expuesto

SEPTIMO Notificar de esta decisión a la partes de conformidad con el art. 30 Del decreto 2591.

OCTAVO : Conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 del 91 y si no se llegare a impugnar el presente fallo, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez regrese la actuación de la Honorable Corte Constitucional, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDITH MARIA RÍOS CASTILLA
Juez